

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Samaná, Caldas mayo seis -06- de dos mil veintidós -2022-

Auto No. 308 (Interloc.) Acción reivindicatoria Rad. 2021-00041

Procede el Despacho a pronunciarse en torno a la nulidad formulada por el demandado Libardo Corrales Ríos, a través de apoderada judicial, para lo cual el Despacho se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES:

La señora apoderada judicial del accionado Corrales Ríos no ha invocado de manera específica una causal de las referidas en el artículo 132 del CGP; no obstante, en los fundamentos fácticos de su memorial alude a inconsistencias en la notificación de su representado y a las condiciones personales del mismo como sujeto especial de derechos.

Refiere de entrada la libelista, que la demandante, debiendo hacerlo, no informó al Juzgado que el accionado es una persona iletrada. Igualmente, dice que a su representado le empezaron a llegar unos papeles a Florencia, específicamente en una Ferretería de la que es cliente, donde el esposo de la propietaria, Oscar Rivera –primo de la demandante- lo llamaba para que fuera a firmar unos papeles, sin ofrecerle mayores explicaciones. Igualmente, en dos oportunidades, el señor Augusto Tangarife, fue a la finca donde reside el accionado para llevarle unos papeles e indicarle que firmara el recibo de “Interrapidísimo”, los que suscribió en ese formato a instancias de su hija y no en un papel en blanco con huella, como le solicitaba el referido señor Tangarife y que la hoja en Blanco era para legalizar promesa de compraventa firmada en el año 2005.

Relata también la profesional del derecho que por recomendación de la hija del accionado redireccionó los papeles a un señor Miguel López Herrera, quien enviaría directamente al Despacho una respuesta, que debía firmar el señor Corrales a lo que accedió sin saber o comprender qué firmaba.

Que tales demandas deben contestarse por medio de abogado, lo cual no ocurrió, ni se le designó abogado de oficio o curador ad-litem, desconociendo el Despacho la obligación de garantizar los derechos constitucionales a una persona víctima del conflicto armado e iletrado.

Comenta la vocera judicial del accionado que en 3 ocasiones su representado acudió al Despacho. En la primera le dijeron “que tocaba esperar”. En la segunda ocasión fue cuando remitieron los papeles a Puerto Boyacá. En la tercera ocasión le informaron que ya se había celebrado dos audiencias, que estaban esperando lo que dijeran los testigos de la demandante y que por no presentarse, se le impuso una multa de \$5.000.000,00 y que la audiencia se había celebrado a las 8.30 de la noche.

Destaca que el tema geográfico de ubicación del campesino Libardo Corrales Ríos; quién vive en el área rural llamado Santa Bárbara, donde NO existe la tecnología, internet y mala señal de celular ni acceso. Ello hace que se avizore la violación de garantías judiciales y procesales para este campesino, en estado de indefensión por su condición de iletrado; ciudadano que no tuvo trato igualitario para acceder a la defensa de sus intereses dentro del este proceso.

De acuerdo con lo narrado, tres situaciones constituyen la petición nulitoria: La notificación personal del señor Libardo Corrales Ríos, el desconocimiento del Despacho de su situación personal como sujeto de especial protección y las circunstancias y validez de la respuesta a la demanda

NOTIFICACION PERSONAL DEL SEÑOR LIBARDO CORRALES. Se narran en el libelo una serie de eventos relacionados con la intervención de terceras personas sobre la notificación personal del accionado. Es claro para el Despacho que en este proceso no se presentó ninguna trasgresión normativa en la forma en que fue notificado el señor Corrales. De hecho fue totalmente garantista.

Es claro que el Dto. 806 de 2020 permitía una alternativa de notificación por vía electrónica, cuando el accionante conoce la dirección electrónica o la física si informa el sitio donde se ubica el accionado, sin necesidad de

citación previa. Ello para agilizar tal trámite; no obstante, si el actor escoge la forma tradicional –de mayores garantías- establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, como acá pretendía hacerse, la actora, con fecha 18 de mayo del año anterior, hizo llegar al Despacho la citación al señor Corrales, firmada y cotejada por la empresa de servicios portales “Inter-rapidísimo”, que fuera entregada a su destinatario el día 10 de mayo de 2021.

Como la actora escogió la ruta procesal del CGP, el Despacho mediante auto del 24 de junio de 2021 la requirió para que presentara la notificación por aviso, el Despacho la consideró incorrecta y por lo mismo se dispuso en el auto de Julio 26 de 2021 lo siguiente: *“Una revisión al procedimiento notificadorio desarrollado por la parte demandante, permite advertir que al demandado se le envió comunicación bajo la denominación de “notificación personal artículo 291 del C.G.P.” y a renglón seguido se le indica que “le comunico a usted de la admisión del proceso en referencia, corro traslado por el término legal de veinte (20) días hábiles a esta dependencia judicial ubicada...” y luego anota que “Se le advierte que la presente notificación se entenderá realizada una vez transcurridos veinte (20) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, haciéndole entrega de copia de la demanda, anexos y auto del 30 de abril de 2021”. Es decir, que a pesar del rótulo de notificación, lo que en realidad se envió al accionado fue una notificación por aviso.*

Para el Juzgado es claro que con ocasión del Dto. 806 de 2021, cuando se conoce el correo electrónico de la persona a notificar, puede usarse esta vía en los términos allí indicados, no obstante, si el accionado no cuenta con ese servicio, o la parte actora lo desconoce, debe acudir a las vías tradicionales. En tal sentido el artículo 8 del decreto referido dispone que “las notificaciones que deban hacerse personalmente TAMBIEN podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado...” (mayúscula fuera de texto). Es decir, por razón de la emergencia sanitaria, la disposición crea un sistema alternativo de notificación personal si es que se conoce el e-mail de la persona por notificar. En caso contrario, deberá acudirse al trámite del CGP, en sus artículos 291 y ss.

Pues bien, la primera parte del trámite de notificación es la citación, con la prevención de asistir al Despacho dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega. Sobre tal tópico, este Despacho aclara que si en la citación se indica

el teléfono y el correo electrónico de esta unidad judicial, la persona puede verificar la disponibilidad para asistir a recibir tal notificación personal. Surtida la citación entregada por correo certificado y cotejado, procede la aplicación del artículo 292 que es la notificación por aviso que comprende la entrega de copia de la providencia admisorio y anexos, con la advertencia del término para contestar, que fue lo que hizo la parte demandante, pretermitiendo la primer etapa.

Por lo anterior, se ordena a la parte actora que reinicie, con fundamento en lo atrás referido el trámite de notificación al accionado; para lo cual dispone de un término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito (ART. 317 CGP)”

Retomó de nuevo la Dra. Rivera Ramírez el trámite notificadorio y en tal actuación con fecha de septiembre 7 de 2021, hace llegar citación al señor Corrales, para presentarse al Despacho dentro de los 5 días siguientes y luego informa que el accionado se negó a recibir la notificación por aviso, ante lo que solicitó el concurso del Juzgado para lograr notificación personal mediante traslado del citador, a lo que se accedió mediante auto de octubre 15 de 2021.

Finalmente, el día 28 de octubre de 2021, el señor Corrales se presentó en las instalaciones del Juzgado y se practicó una notificación personal directa por parte del señor Juan Pablo Morales, citador del Despacho que consta en la correspondiente acta: **“JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Samaná Caldas, Octubre 28 de 2021. En la fecha notifiqué personalmente al señor LIBARDO CORRALES RÍOS identificado con la C.c. 15.950.529 de Samaná. el contenido del auto interlocutorio # 242 del 30 de Abril de 2021, en virtud del cual se admite el proceso de DECLARATIVO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA radicado bajo el N° 176624089001-2021-00041-00 (Proceso Virtual). instaurado en su contra por la señora MARÍA DOLLY RIVERA RAMÍREZ. Con esta notificación, se le informa que tiene un término de veinte (20) días para contestar la demanda, para lo cual se le entrega copia de la misma y sus anexos. Enterado firma para constancia.”** Ello, en armonía con el artículo 291, numeral 5 del CGP que establece: “Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de

apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.”

No indica la norma que a las personas por notificar deba indagárseles por su nivel de escolaridad. Tampoco que la respuesta debe presentarse mediante abogado, máxime si en el auto admisorio se ordenó imprimir el trámite de mínima cuantía.

En conclusión, no se presenta causal de nulidad en relación con la notificación del accionado.

Se afirma en el memorial nulitorio que el Despacho violentó el principio de publicidad en tanto que el accionado no fue notificado de las providencias judiciales. Aseveración contraria a la realidad, en tanto que se si revisan las decisiones del Despacho antes y después de la notificación personal del señor Corrales, todas fueron notificados por estado, que es la manera natural y jurídica en que se dan a conocer las providencias judiciales y en estrados cuando las mismas se profieren en audiencia, excepto, claro, el auto admisorio de la demanda, que se notifica en forma personal, como ocurrió en el presente caso.

Y es que una vez notificado personalmente de la demanda, el accionado es sujeto procesal y por lo mismo, contrae deberes en ese sentido. Al escoger su propia representación, asumió las responsabilidades inherentes a tal decisión, como consultar los mecanismos de notificación electrónica o cuando menos llamar al Despacho o presentarse e indagar por el proceso. Los autos posteriores a la notificación del actor fueron: Aquel que corre traslado de las excepciones propuestas por el propio accionado (Diciembre 1º. De 2021) notificado por estado No. 182 del 2 de diciembre de 2021. El auto que convoca a audiencia inicial (16 de diciembre de 2021) notificado por estado 01 de enero 11 de 2022 –vacancia judicial-. Posteriormente, los proferidos en la audiencia inicial que se notificaron EN ESTRADOS. El que impone la multa por inasistencia a audiencia inicial, de febrero 21 de 2022 notificado por estado No. 23 del día 22 de febrero de 2022. Por último, el de traslado del incidente de nulidad que se decide en esta providencia, que fue notificado en el estado No. 45 de abril 6 de 2022.

No hay entonces ninguna omisión notficatoria que ponga en entredicho el principio de publicidad.

SITUACION PERSONAL DEL ACCIONADO COMO SUJETO ESPECIAL DE DERECHOS Y VALIDEZ DE LA RESPUESTA A LA DEMANDA:

Permanente énfasis de la apoderada del accionado para destacar una condición particular de iletrado y desplazado; pero tal situación (por demás bastante usual en esta región del país donde por décadas se vivió el conflicto interno), en primer término no tiene incidencia en los actos procesales, porque aun cuando ella –la invocada vulnerabilidad- pudiera ser cierta, el señor Corrales simplemente fue notificado de una demanda y advertido de los términos para contestar, situación ésta, absolutamente simple en el contexto de inicio de un proceso. Y escogió responder personalmente, aunque también pudiera ser cierto que contrató a alguien para que redactara una respuesta en su nombre, lo que es perfectamente válido respecto de la condición de demandado. Se dice que firmó sin saber lo que firmaba. También es una decisión del sujeto procesal. No es misión del Despacho preguntar a las personas notificadas sobre su nivel de escolaridad, tampoco si tienen recursos para contratar un abogado y mucho menos designarles, así como así, un curador ad-litem cuando ya había sido notificado personalmente. Mucho menos indagar si son conscientes de los contenidos de las respuestas a las demandas presentadas personalmente. De hecho hasta propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a su contraparte. Lo que si habría sido irregular es no haber tenido por contestada la demanda, como ahora pretende la apoderada, porque en su entender el Despacho ha debido auscultar si dicha persona sabía lo que estaba haciendo, cuando dio respuesta a la demanda directamente, en un texto además perfectamente lógico de contestación a esta clase de acciones. El Despacho no puede partir de la base de que todos sus usuarios son incapaces o que no saben lo que hacen, máxime si escogen asumir su propia defensa, lo cual es una potestad válida en los procesos de mínima cuantía.

Costas a cargo del incidentalista. Se tasarán por Secretaría.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del señor Libardo Corrales

SEGUNDO: CONDENAR en costas al incidentalista

NOTIFIQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 61

De la presente fecha. 09-05-2022

Secretario  _____